Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 6 de enero de 2026, el C. ******** ******** ****** ********* por propio derecho, demandó la nulidad de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas de 29 de octubre de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Juárez de la Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó los créditos fiscales 252180358 y 258180358, en cantidad total de $14,670.66, por concepto de cuotas omitidas, recargos y multas; atinente al periodo de 09/2025.

2.- Por acuerdo de 8 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 18 de febrero de 2026, el Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la demanda.

4.- Por acuerdo de 19 de febrero de 2026, se admitió la contestación a la demanda y se otorgó a la actora el plazo de 5 días para ampliar su demanda.

5.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 18 de marzo de 2026, la actora formuló ampliación de demanda; mismo que se admitió por acuerdo de 19 de marzo de 2026.

6.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 21 de abril de 2026, el Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló contestación a la ampliación de demanda.

7.- Por acuerdo de 23 de abril de 2026, se admitió la contestación a la ampliación de demanda y se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

8.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 15 de mayo de 2026, la autoridad demandada, formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de 26 de mayo de 2026.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción II, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de la recaída a una determinante de créditos fiscales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede, al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **TERCERO** de la demanda y **PRIMERO** de la ampliación de demanda, en los que alega la impetrante violación a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues señala que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa del funcionario que supuestamente la emitió.

Por su parte la demandada, en el oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que la misma fue entregada en original con firma autógrafa, tal y como se desprende del acta de notificación correspondiente.

Esta Juzgadora considera **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer orden, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el tema relativo a la carga probatoria, respecto a la naturaleza de la firma que ostenta una resolución, por regla general, corre a cargo de la autoridad demandada cuando ésta sostenga que aquélla es autógrafa.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 873, que se transcribe:

> *"**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si***

> ***ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.*** *Lo anterior* ***no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente****.*
>
> *Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."*

Hecha la anterior acotación, corre agregada en autos el acta de notificación de la resolución impugnada levantada el 2 de noviembre de 2025[1], de cuyo contenido se advierte que el notificador hizo constar la entrega de *"…los documentos descritos en el Detalle de documento, emitidos por la Subdelegación Juárez …//…Documento: Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, Crédito: 252180358, Multa: 258180358, Periodo: 202509, Fecha: 29/10/2025…//… los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que constan en 3 fojas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135, primer párrafo y 137, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación…"*, por lo que al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad con la que cuenta tal acto administrativo, esta Juzgadora otorga valor probatorio pleno a los hechos ahí consignados, de manera que los argumentos de la parte actora carecen de sustento jurídico que le de soporte y, por lo mismo, deben ser **desestimados** por **infundados**.

[1] Foja 15 y 16 de autos.

Lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita, la afirmación de la demandada de que la resolución combatida que entregó al momento de su notificación al interesado, contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente, puede ser acreditada con la constancia del acta levantada al efecto, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, y si bien ello no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente, en el caso a estudio la parte actora no ofreció medios de convicción alguno con tal finalidad, de ahí que sus manifestaciones deben ser desestimadas por tratarse de aseveraciones a título gratuito.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que los criterios que invoca no resultan aplicables en el caso que se analiza, en tanto que la tesis PC.XXX.J/6 A(10ª.) quedó superada por la contradicción de tesis 175/2014 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 110/2014 (10a.) transcrita; mientras que la tesis IV.1º.A.19 A (10ª.) así como la jurisprudencia 2ª./J. 13/2012 (10ª), señalan que corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que una resolución contiene firma autógrafa de su emisor cuando en la contestación de la demanda afirme que aquella la contiene, supuesto distinto al analizado, pues no debe soslayarse que en la especie, la negativa lisa y llana vertida por la actora en el sentido de que la resolución impugnada no contiene firma de su emisor, quedó desvirtuada con la circunstanciación del acta de notificación respectiva, revirtiendo la carga procesal a la parte actora para acreditar la falta de autenticidad de la firma correspondiente, lo que no aconteció en el presente juicio.

CUARTO.- Continuando con el orden previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **PRIMERO** de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, en el que arguye la parte actora que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez

que la liquidación no contiene el procedimiento de determinación y diferencias obtenidas, ya que con los datos que se mencionan en la misma, de manera alguna se cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien la autoridad precisó una serie de datos referentes a los trabajadores por cuyas diferencias de cuotas obrero-patronales le fueron determinados los créditos fiscales controvertidos, lo cierto es que ello es insuficiente para cumplir con los requisitos legales de fundamentación y motivación, pues para satisfacerlos, era necesario que se le indicara de dónde y cómo fue que obtuvo la información y los datos en los cuales se apoyó para determinar las cédulas de que se trata, así como realizar la descripción del procedimiento que utilizó para llegar a obtener el monto de los créditos controvertidos.

Concepto de impugnación que esta Juzgadora considera **infundado,** en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:

La actora sostiene que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación debida, al no haberse precisado las circunstancias específicas por las que consideró procedente la determinación de los créditos que se impugnan, los elementos que fueron tomados como base para determinar su monto, así como el procedimiento aritmético empleado, lo cual es apreciado de manera incorrecta por la accionante, pues la demandada invoca como fundamentación y motivación, la que parcialmente se transcribe:

> (Foja 12 reverso)
> "CONSIDERANDO
> (…)
> Décimo Primero.- (…) el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con

base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a este Instituto, por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C y 251, fracción XV, 304 y 304-C , primer párrafo, fracción I **de la Ley del Seguro Social en vigor**; 2 primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, **se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón** citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, **cuyos importes por ramo de seguro se detallan** como se indica a continuación:
(…)"
(Resaltado y subrayado añadido)

De lo trasunto, se colige que la autoridad demandada detectó incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales a cargo del actor, correspondientes a los seguros de Cesantía en Edad avanzada y vejez, del periodo 09/2025; por lo que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 39 C de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a determinar el importe de las obligaciones omitidas, tomando como base los datos con los que contaba y, que fueron detallados en la tabla inserta en la propia resolución controvertida (folios 12 y 13 de autos).

Precisado lo anterior, debe señalarse que **no existe la ilegalidad apuntada por la accionante,** toda vez que del análisis efectuado a la resolución que se controvierte, se constata que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en ella se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, las circunstancias que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como la forma en la que se obtuvo el importe de las cuotas omitidas y de la multa impuesta.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde a la Séptima Época, contenido en la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, siendo su rubro y texto, los siguientes:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, **entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*
> *(énfasis añadido)*

En efecto, de la fundamentación y motivación expresada en la resolución impugnada en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, consideró incumplimiento en el pago de las cuotas correspondientes al seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del periodo

09/2025; para lo cual tomó como base los datos con los que contaba, mismos que plasmó en la tabla visible a fojas 12 y 13 de autos.

Así es, de la tabla visible en la resolución impugnada, se desprende el desglose de las cuotas obrero patronales omitidas en el periodo bimestral 09/2025, por el seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, en cantidad de $10,370.16, especificándose en sus apartados el nombre y número de seguridad social de los trabajadores considerados en la liquidación, los días cotizados, el salario base de cotización, y por separado, los importes de cada uno de los seguros contemplados.

Por lo anterior, es que esta juzgadora considera que bastaba que la actora se remitiera a cada uno de los renglones y apartados antes referidos, para advertir con precisión el procedimiento empleado por la autoridad para determinar las cuotas omitidas a su cargo; siendo procedente acotar que la demandada procedió a la actualización de éstas últimas, aplicando el procedimiento previsto en los artículos 17 A, 20, segundo párrafo, 20 Bis y 21, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, resultando el importe de $4,148.06; asimismo, la conducta omisa del actor, generó el cobro de recargos por la falta de pago oportuno, por lo que la demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero, segundo, quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, determinó por tal concepto la cantidad de $152.44, detallando el procedimiento empleado para su cálculo, de ahí lo **infundado** del concepto de impugnación que se analiza.

QUINTO.- No obstante lo antes resuelto, atento al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda y **SEGUNDO** de la ampliación de demanda, en el cual la actora argumenta que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que niega lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los que se determinó el adeudo a su cargo, los cuales además

debieron señalarse en las resoluciones impugnadas, para que éstas puedan cumplir con el requisito de debida motivación.

Asimismo, sostiene que la demandada debe acreditar que presentó los avisos de afiliación, y aportar la debida identificación de los asegurados, para lo cual debió acompañar los avisos en mención en los cuales obrara la firma de la demandante, así como el acuse de recibo o el escrito de confirmación del trámite de los supuestos movimientos que realizó, pues le corresponde la carga de la prueba en ese sentido.

También sostiene, que para que la información en la que se basó la autoridad surtiera efectos probatorios, era menester que se demostrara el método de generación a través de la exhibición del acuse de recibo electrónico para que acreditara que presentó los movimientos afiliatorios respecto de los trabajadores cuyos nombres aparecen en la resolución impugnada.

De igual manera, aduce que de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad, no se desprende que efectivamente realizó el trámite de afiliación, las cuales además, no se encuentran debidamente certificadas, y carecen de sello oficial del Instituto demandado, así como de la firma autógrafa del funcionario competente para realizar la certificación, por lo que no existe certeza de que la información efectivamente proviene y es copia fiel de aquella que obra en el Sistema Digital de Derechos y Obligaciones (SINDO).

Al momento de contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A criterio de esta Instructora, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En la Cédula de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas con número de crédito 252180358 y multa 258180358, correspondientes al periodo 09/2025 (fojas 10 a 14 de autos), la autoridad demandada estableció que la emitió con base en los datos con que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, manifestados por éste y que quedaron debidamente enlistados en la resolución impugnada, derivado del incumplimiento de su obligación de determinar y enterar las cuotas a dicho instituto.

Por su parte, la actora negó en forma lisa y llana la existencia de relación laboral alguna con los trabajadores mencionados en dichas cédulas, por las cuales se emitió la misma.

Ante esta situación, es incuestionable que la carga de la prueba para acreditar el hecho generador de la obligación tributaria se revirtió a la autoridad demandada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

El artículo transcrito establece que la obligación de las autoridades de probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando la contraparte los niegue lisa y llanamente, como sucede en el caso en concreto.

Así las cosas, para desvirtuar la negativa formulada, la autoridad exhibió como pruebas de su parte, la certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores enlistados en los créditos impugnados, que obran en a folios 50 a 58 de autos.

Ahora bien, para determinar si dichas pruebas son suficientes para desvirtuar la negativa de la actora, es necesario remitirnos a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizan mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el' último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."*

*"**Artículo 4.** El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."*

*"**Artículo 5.** Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetos ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos del párrafo anterior,' el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica. La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos. Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."*

De los artículos transcritos, se advierte la regulación del procedimiento para que los patrones estén en aptitud de cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, o bien, en el Reglamento de

la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a partir de dos instrumentos, a saber:

a) Formatos impresos autorizados (publicados en el Diario Oficial de la Federación);

b) Medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetos ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Con relación al primer instrumento, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como atribución conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magnetos ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones; inscripción, modificación de salario, baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como para expedir certificaciones de la información así conservada.

En cuanto al segundo instrumento, los patrones y demás sujetos obligados, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitará de acuerdo con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se publicaran en el Diario Oficial de la Federación como llave pública de sistemas criptográficos; dicho número patronal fungirá en sustitución de la firma autógrafa; la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, por tanto, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

De lo expuesto, se puede concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve en sus archivos, así como de los datos e información presentada en forma impresa, o bien, de aquella presentada a través de los medios no impresos (medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza); certificación que tendrá el valor probatorio que las leyes les concedan a los documentos firmados autógrafamente.

Tomando en cuenta lo anterior, la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, expedida en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es apta para acreditar la relación laboral, y tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público, ya que se faculta al instituto para emitir certificaciones de la información conservada por él.

Ciertamente, la consulta de cuenta individual del trabajador tiene valor probatorio pleno, porque es el resultado de la información presentada por el patrón vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Bajo ese orden de ideas, con la exhibición de la certificación de las cuentas individuales de cada trabajador (fojas 50 a 58 de autos), se acredita plenamente que la accionante, aportó elementos al Instituto para que aquél tuviera tales datos, situación por la cual le correspondía a la actora acreditar que la información contenida en dichas cuentas resultaba en su caso, diversa a la contenida en las cuentas individuales exhibidas.

Es decir, que si la autoridad demandada exhibió las cuentas individuales de todos los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación, entonces, es claro que demuestra plenamente la relación laboral con tales trabajadores; razón por la cual, la negativa primeramente hecha valer se trasladó a la afirmación de un hecho positivo, al constituirse claramente una relación laboral, resultando incuestionable en este caso, que la carga de la prueba correspondía a la accionante, de exhibir en su caso los movimientos afiliatorios o documentos expedidos por el Instituto demandado, para acreditar en su caso que la información contenida en las cuentas individuales no correspondiera a la efectivamente proporcionada, máxime que los citados documentos ostentan el número de identificación patronal, el nombre de los trabajadores, y su salario, entre otros datos, los cuales dan lugar a acreditar que si existe una relación entre dichas personas y la empresa actora.

Resulta necesario señalar que, no se está desconociendo la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la actora, ni el hecho de que es a la demandada a quien le corresponde la carga probatoria para justificar este aspecto; sin embargo, la autoridad cumplió con esa carga, con la exhibición de la certificación de las consultas de cuenta individual, las cuales se presumen legales, por lo que la carga de la prueba se revirtió a la accionante, sin que acredite su dicho, con la exhibición de los avisos de baja de los trabajadores, ya que solo se limita a negar haber proporcionado algún movimiento y en particular una alta respecto de los trabajadores enlistados.

Por lo tanto, si la certificación de las consultas de cuentas individuales tiene valor probatorio pleno, resultaría ilógico exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición de los avisos de afiliación o de formatos preimpresos elaborados por los patrones, o con la información proporcionada por éstos a través de otros medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, octubre de 2007, página 242, de observancia obligatoria para esta Sala, la cual establece lo siguiente:

> *"**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN**. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."*

A mayor abundamiento, los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento en cuestión, en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación; asimismo,

se advierte que la información a que se refiere el primer párrafo del artículo en análisis, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Luego, para que cuente con valor probatorio pleno la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, para efectos acreditar la relación laboral entre éstos y el empleador, al cual se le emitió una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, debe ser emitida por los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que cuenten con la facultad de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de lo previsto por la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, tal y como lo estableció la jurisprudencia que a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2007114
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, agosto de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 77/2014 (loa.) Página: 721

*"**CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO**. Acorde con los artículos 251, fracción*

XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

En consecuencia, si en el caso, la certificación fue emitida por el Titular de la Subdelegación Juárez de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual cuenta con la facultad de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, cuyas atribuciones ejercerán dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, tal como se estableció en la jurisprudencia antes transcrita; por lo que se colige que la certificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, referente al estado de cuenta individual de un obrero, obtenida de la información que allegan los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, ante dicho instituto y que es conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, tiene el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente y produce los mismos efectos, por lo que la exhibición en el juicio del estado de cuenta individual de un trabajador, debidamente

certificado por funcionario competente, demuestra, salvo prueba en contrario, la existencia del vínculo laboral que niega la parte patronal con los trabajadores a quienes a su vez el instituto les atribuye el carácter de asegurados a su cargo en una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales; máxime que contrario a lo que sostiene la demandante, cada una de las fojas aportadas sí contienen el sello oficial del Instituto demandado.

En tales condiciones, si bien de la lectura de las cuentas individuales de los trabajadores que adjuntó la autoridad, no se advierte que contenga una columna correspondiente al patrón ni se cita su nombre, también lo es, que resulta suficiente la cita de su número de registro patronal, el cual aparece en todas y cada una de las cuentas individuales de que se trata, y en ese sentido, se presume que la información plasmada en las cuentas individuales fue enviada vía electrónica al Instituto a través del número patronal de la hoy actora, por lo que tales documentos resultan suficientes, para acreditar la relación laboral entre ésta y todos los trabajadores descritos en la cédula en controversia, sobre todo que en la certificación efectuada por la autoridad, se indica con precisión que esa información se obtuvo de manera fiel y exacta del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO), con el número del registro patronal correspondiente a la hoy accionante, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio, siendo que sólo el patrón con el archivo de certificado digital, usuario y contraseña, puede modificar la información enviada a ese registro, tal como se desprende de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del número patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y certificado digital, signado por el representante legal de la actora, así como la Constancia de recepción del certificado digital correspondiente, documentales públicas que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en los que se menciona que el resguardo, confidencialidad, uso y manejo del mismo, queda a cargo del patrón, quedando así plenamente demostrada la relación laboral inicialmente negada por la accionante.

Por otro lado, si bien es cierto la actora negó lisa y llanamente conocer los hechos y elementos que sirvieron para emitir la cédula impugnada, la carga de la prueba le recayó al Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda aportó como pruebas copias certificadas de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas.

De esta manera, se tiene que con la exhibición de las documentales denominadas "CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL", resulta suficiente para acreditar lo siguiente:

- Que la hoy enjuiciante tiene el carácter de patrón respecto de las personas a quienes se alude en tales consultas y que fueron mencionadas en la cédula controvertida;

- Que dicha empresa es quien comunicó al Instituto Mexicano del Seguro Social los movimientos reflejados en las referidas consultas; y, por ende,

- La existencia de los movimientos en que se apoyó la autoridad para emitir las determinaciones de omisiones de pago impugnadas, a decir por ésta, aportados por la hoy demandante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número **VII-J-SS-8** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año II, número 7, febrero 2012, pág. 46, que a la letra dice:

*"**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-** De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las Impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos*

impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas."
(Énfasis añadido)

En ese sentido se tiene, que la autoridad demandada señaló que las cédulas de liquidación se emitieron con base en los datos con que cuenta, mismos que fueron proporcionados por la actora, acreditando su dicho con la certificación de los estados de cuenta de los trabajadores por los cuales se emitieron, con lo que logró acreditar la información en la cual se basó para su emisión.

Ciertamente, la consulta de cuenta individual del trabajador tiene valor probatorio pleno, porque es el resultado de la información presentada por el patrón vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, con la exhibición de la certificación de las cuentas individuales de cada trabajador, se acredita plenamente que la accionante, aportó elementos al Instituto para que aquél tuviera tales datos, situación por la cual le correspondía a la actora acreditar que la información contenida en dichas cuentas resultaba en su caso, diversa a la contenida en las cuentas individuales exhibidas.

Es decir, que si la autoridad demandada exhibió las cuentas individuales de todos los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación, resulta incuestionable en este caso, que la carga de la prueba correspondía a la accionante, de exhibir en su caso los movimientos afiliatorios o documentos expedidos por el Instituto demandado, para acreditar en su caso que la información contenida en las cuentas individuales no correspondiera a la

efectivamente proporcionada, máxime que los citados documentos ostentan el número de identificación patronal, el nombre de los trabajadores, y su salario, entre otros datos.

Por lo tanto, si la certificación de las consultas de cuentas individuales tiene valor probatorio pleno, resultaría ilógico exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición de los avisos de afiliación o de formatos preimpresos elaborados por los patrones, o con la información proporcionada por éstos a través de otros medios.

Con base en lo anterior, se concluye que la cédula de liquidación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se demostró que la actora aportó al Instituto Mexicano del Seguro Social la información que les dio origen, razón por la cual los argumentos en estudio resultan infundados, sin que exista disposición legal, reglamentaria o administrativa que obligue a la autoridad demandada a anexar los documentos base en la resolución impugnada.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se concluye que no fue desvirtuada la presunción de legalidad con la que cuentan los actos y resoluciones administrativas, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, lo procedente es reconocer su validez, en términos de la fracción I, del artículo 52 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no probó su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el primer resultando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."